

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-427/2024

PARTE ACTORA: XIMENA
ANGELINA RUBIO ANGLÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: FRANCISCO
ROMÁN GARCÍA MONDRAGÓN

COLABORÓ: ALFREDO ARIAS
SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de julio de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² en el expediente TEEM-JDC-152/2024 que, entre otras cuestiones, modificó la asignación de regidurías de representación proporcional en ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, y revocó las constancias de asignación entregadas entre otros, a la parte actora, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y el expediente, se advierten:

1. Jornada Electoral. El 2 de junio, fue la jornada electoral en Michoacán.

¹ Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en otro sentido.

² En adelante TEEM o tribunal local.

2. Cómputo municipal. El 5 siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán,³ inició y concluyó la sesión de cómputo del ayuntamiento de Ario de Rosales.⁴ Los resultados fueron⁵:

Votos por todas las combinaciones	
Partido o candidatura común	Votos
	3,788
	797
	395
	394
	3,311
	4,814
morena	1,276
	131
	33
 COALICIÓN	605
	123
	38
	143
 CANDIDATURA COMÚN	802

³ En lo sucesivo IEM.

⁴ Tal como consta en el acta circunstanciada de cómputo visible a fojas 222 a 226 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Resultados asentados en el Acta de cómputo municipal visible en la foja 188 del cuaderno accesorio 1.



Candidatos no registrados	4
Votos nulos	696
Votación total	17,350

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes:

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes	
Partido o candidatura común	Votos en número
	3,788
	797
	395
	676
	3,647
	4,814
morena	1,567
	131
	33
Candidatos no registrados	4
Votos nulos	696
Votación total	16,548

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

Votación final obtenida por los/as candidatos/as	
Partido o candidatura común	Votos en número
	395

	4,814
	131
	33
 COALICIÓN	5,890
 CANDIDATURA COMÚN	5,387
Candidatos no registrados	4
Votos nulos	696

3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el consejo municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora.

Asimismo, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional quedando de la siguiente manera: ⁶

Nombre	Cargo	Partido, coalición o candidatura común
Eder de Jesús Ávila Magaña	1er propietario	
Adalid Raso Bedolla	1er suplente	
Ximena Angelina Rubio Angles	2da propietaria	
Betzaira Yuslivia Tello Ledezma	2do suplente	
Claudia Pérez Negrón Alejandre	3ra propietaria	 CANDIDATURA COMÚN
Hermelinda Altamirano Miranda	3ra suplente	

⁶ Consultable a fojas 225 a 226 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.



4. Juicio ciudadano local. El 10 de junio, Blanca Estela Reyes Villagómez⁷, promovió juicio ciudadano en su calidad de candidata a regidora propietaria de la segunda fórmula postulada por la candidatura común PAN-PRI, radicándose con la clave **TEEM-JDC-152/2024**, compareciendo Ximena Angelina Rubio Angles (MC), como tercera interesada.⁸

5. Resolución impugnada. El 26 de junio, el tribunal local resolvió el juicio TEEM-JDC-152/2024, que, entre otras cuestiones, modificó la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Ario de Rosales, por lo que revocó las constancias de asignación entregadas entre otros, a la parte actora, como candidata de MC, para asignar una segunda regiduría de RP a la candidatura común:

	Cargo	Partido, coalición o candidatura común
1ra regiduría de representación proporcional	Propietaria- Claudia Pérez Negrón	 CANDIDATURA COMÚN
	Suplente- Hermelinda Altamirano Miranda	
2da regiduría de representación proporcional	Propietaria- Eder de Jesús Ávila Magaña	 MOVIMIENTO CIUDADANO
	Suplente- Adalid Raso Bedolla	
3ra regiduría de representación proporcional	Propietaria- Blanca Estela Reyes Villagómez	 CANDIDATURA COMÚN
	Suplente- M. Dolores Marroquín Marroquín	

II. Juicio de la ciudadanía federal. El 30 de junio, Ximena Angelina Rubio Angles⁹ en su calidad de otrora regidora propietaria de la segunda

⁷ Consultable a foja 7 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.

⁸ Consultable a foja 23 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.

⁹ Consultable a foja 5 del expediente principal.

fórmula postulada en la planilla de Movimiento Ciudadano, presentó juicio ciudadano, ante el tribunal responsable.

III. Recepción de constancias y turno. El 4 de julio, se recibieron en la Sala Regional Toluca las constancias atinentes al juicio promovido.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JDC-427/2024** y turnarlo a su ponencia para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰; acuerdo que fue cumplimentado por el Secretario General de esta Sala.

IV. Radicación. El 4 de julio, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la ponencia a su cargo.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido contra una sentencia del tribunal electoral de Michoacán, por la que, entre otras cosas, revocó la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional otorgada en favor de la actora. Así, corresponde a un estado de la república, nivel de gobierno y cargos en los que esta sala ejerce jurisdicción.¹¹

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

¹¹ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 1°, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°; 4; 6; 34, párrafo 2, inciso a); 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 82, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.¹² Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.¹³

TERCERO. Procedencia tercería en el juicio de la ciudadana.

Comparece Blanca Estela Reyes Villagómez, a quien se le tiene reconocido ese carácter conforme a lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue, debidamente, presentado ante la autoridad responsable; en éste se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien compareció como tercera interesada; se señaló lugar para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para ello y, por último, se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

b. Legitimación. La ciudadana compareciente tiene legitimación como tercera interesada, toda vez tiene un derecho incompatible con la pretensión de la promovente; esto es, su pretensión consiste en que subsista la sentencia impugnada, aunado a que fue quien promovió el juicio local TEEM-JDC-152/2024, en el cual se le asignó como segunda regidora propietaria de representación proporcional postulada por la candidatura común conformada por el PAN y el PRI y que la actora pretende que se revoque.

c. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía se presentó el 30 de junio, a las 12:58 horas, mientras que la publicitación se dio a las 13:40 horas del mismo día¹⁴. Así, el plazo de 72 horas para comparecer finalizó a las 13:40 horas del 03 de julio y la tercera interesada presentó su escrito a las 4:35 pm del 2 de julio, por lo que, es evidente su oportunidad.

¹² Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹⁴ Artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos de procedencia¹⁵:

a) Forma. La demanda se presentó a la autoridad responsable, se hace constar el nombre de quien promueve, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente. La resolución impugnada fue dictada el 26 de junio, notificada a la actora el 27 de junio siguiente,¹⁶ por lo que, si la demanda se presentó el 30 de junio, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días.¹⁷

c) Legitimación y personería. Se cumple el requisito, ya que el juicio ciudadano es promovido por una ciudadana por su propio derecho quien contendió como candidata a regidora por la segunda fórmula postulada en la planilla del Partido Movimiento Ciudadano.¹⁸

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que la actora fue quien compareció como tercera interesada en el juicio ciudadano local al cual recayó la resolución ahora reclamada, de ahí que ante esta instancia tengan el interés jurídico para inconformarse.

e) Definitividad y firmeza. La normativa electoral del Estado de Michoacán no prevé que en contra de la sentencia impugnada exista alguna instancia previa que deba ser agotada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del asunto.

¹⁵ Acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo uno; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁶ Tal y como se observa de las fojas 262 a 263 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.

¹⁷ En términos de los previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios

¹⁸ Tal como lo reconoció el tribunal responsable en su informe, visible a foja 20 del expediente principal.

El 5 de junio, el Consejo Municipal de Ario de Rosales Michoacán,¹⁹ realizó el cómputo municipal de la elección a integrantes del ayuntamiento, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría respectivas.

Asimismo, realizó la asignación de las 3 regidurías por el principio de representación proporcional²⁰ que integran el referido ayuntamiento,²¹ entre ellas a la hoy actora, postulada por Movimiento Ciudadano como propietaria de la segunda fórmula.

Cabe precisar que, al correr la fórmula de asignación de regidurías por RP, el Consejo Municipal Electoral, dejó de sumar los votos en los que se marcó, en la misma boleta, a ambos partidos de la candidatura común PAN-PRI.²²

En contra de la asignación de regidurías por el principio de RP, el 10 de junio, Blanca Estela Reyes Villagómez, candidata a regidora propietaria de la segunda fórmula, postulada por la candidatura común PAN-PRI, promovió juicio ciudadano local.

Lo anterior, al considerar que, en la fórmula de asignación, se debieron tomar en cuenta los votos en los que se marcaron a ambos partidos que postularon su candidatura común.

El 27 de junio, el Tribunal local modificó el cómputo municipal, así como la asignación de regidurías de RP, y revocó las constancias de asignación respectivas, al tenor de las siguientes consideraciones:

- El Consejo Municipal indebidamente desconoció en la distribución final de votos, la emisión de aquellos emitidos en favor de los partidos que integraron la candidatura común, para los efectos de la asignación de regidurías de RP.

¹⁹ En lo sucesivo el Consejo Municipal.

²⁰ En lo sucesivo RP.

²¹ El Consejo Municipal Electoral otorgó 2 regidurías de RP a Movimiento Ciudadano y 1 a la candidatura común PAN-PRI.

²² En lo sucesivo la candidatura común.

- La prohibición prevista en el artículo 212 fracción II del Código Electoral local, que prevé que en la asignación de regidurías de RP “...no se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura común” no implica que se dejen de considerar los votos en los que se marcaron dos o más opciones políticas que postularon una misma candidatura.
- Que la prohibición referida se debía interpretar en el sentido de que lo que está prohibido es que, en la asignación de regidurías de RP, no debe sumarse a la votación obtenida en lo individual de los partidos, la sumatoria total de los votos contabilizados para la candidatura común postulada.
- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, determinó que tomar en consideración la suma total de los votos otorgados en favor de la candidatura común, además de los obtenidos por cada uno de los partidos políticos en lo individual, implicaría duplicar la votación por cada partido político.
- Que la SCJN ha sostenido que las disposiciones así redactadas limitan el efecto total del voto de la ciudadanía, pues de esa forma el voto cuenta solo para mayoría relativa²⁴ y no para representación proporcional.
- El no tomar en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos políticos que postulan una candidatura común, trae como consecuencia que la conformación del ayuntamiento, no refleje realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas.
- El que los votos válidos únicamente cuenten para MR y no para RP, atenta contra el principio constitucional de que todo voto debe ser considerado en forma igualitaria.
- **Los votos marcados con los logos de los partidos que conforman una candidatura común cuentan tanto para el candidato o planilla de MR como para la asignación de regidurías de RP, lo cual obedece al carácter único e indivisible del sufragio.**

²³ En lo sucesivo SCJN

²⁴ En lo sucesivo MR



- Por lo tanto, corrió nuevamente la fórmula de asignación de regidurías tomando en consideración los votos en los que se marcaron ambos emblemas de la candidatura común PAN-PRI.
- En consecuencia, revocó la asignación de regidurías realizada por el consejo municipal.

Agravios

En contra de la sentencia del Tribunal local la parte actora formula los siguientes agravios:

- La responsable recompuso indebidamente el cómputo municipal, ya que el Código Local en su artículo 212, fracción II, establece expresamente la prohibición de tomar en consideración los votos emitidos en favor de las candidaturas comunes en la asignación de regidores de RP.
- Contrario a lo que afirma la responsable, el artículo 212, fracción II del Código Local, sí contempla expresamente la prohibición de contabilizar los votos de las candidaturas comunes en la asignación de regidurías de RP al señalar: *“No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura común.”*
- La responsable soslayó que la prohibición de no contar los votos de la candidatura común se encuentra prevista en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del IEM, aprobados el 28 de febrero de 2024,²⁵ mismos que no fueron impugnados y quedaron firmes.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, declaró válida la porción normativa referida, en el sentido de prohibir que se sumen los votos de candidaturas comunes en la asignación de regidores de RP, por lo que si ese artículo no se ha reformado dicha prohibición sigue vigente.
- Si los partidos mantienen su individualidad en una candidatura común, en la asignación de RP, no se deben contar los votos en favor de la candidatura común, pues los partidos mantienen su

²⁵ Aprobados mediante acuerdo IEM-CG-51/2024.

individualidad a grado tal que ni siquiera comparten responsabilidad en caso de infracciones a la Ley Electoral.

- La responsable debió advertir que se trataba de una candidatura común, forma de alianza electoral en la que cada partido conserva su individualidad, a diferencia de las coaliciones que postulan una plataforma común, por lo cual no existe razón lógica para sumar los votos de la candidatura común en la asignación de regidurías.
- Los votos de las candidaturas comunes se encuentran excluidos en la asignación de regidurías de RP, tan es así, que el artículo 213 del Código Local, no prevé que esos votos se tomen en consideración para la obtención del cociente electoral en la asignación.
- La Sala Superior de este tribunal ha sostenido que no es ilegal que los votos de las candidaturas en común no se consideren.

Decisión

Agravios relativos la prohibición de contar los votos para las candidaturas comunes en la asignación de regidurías de RP.

Son infundados los agravios relativos a que la **responsable soslayó la prohibición expresa** contenida en el artículo 212 fracción II del Código Local, y replicada en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del IEM, relativa a **no contabilizar los votos emitidos en favor de una candidatura común, en los que el elector haya marcado simultáneamente los recuadros de los partidos que la integran, para efectos de la asignación de regidurías de RP.**

Lo infundado radica, en que la responsable sí analizó dicha porción normativa a la luz de lo sostenido por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad antes referidas, arribando a la conclusión de que los votos obtenidos en favor de ambos partidos de la candidatura común sí debían contabilizarse al asignar las regidurías de RP.



Lo anterior, pues sostuvo que, si bien el artículo 212, fracción II del Código Local²⁶, establece que, en la asignación de regidurías por RP, “*No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura común*”, de una interpretación sistemática y funcional, y tomando en consideración lo sostenido por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, tal disposición debía interpretarse en el sentido de que no debía sumarse la votación total de la candidatura común a la votación individual de cada partido que postuló dicha candidatura.

Por otra parte, es infundado el agravio relativo a que la responsable soslayó que la prohibición de no contar los votos de la candidatura común se encuentra prevista en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del IEM, aprobados el 28 de febrero de 2024, mismos que no fueron impugnados y quedaron firmes.

Lo infundado, deviene de que los lineamientos referidos no constituyen una norma auto aplicativa,²⁷ ya que con su sola entrada en vigor no causaba perjuicio a los posibles candidatos contendientes, sino hasta que, una vez obtenidos los resultados de la jornada electoral, se corriera la fórmula de asignación de regidurías y los candidatos se vieran afectados con motivo de tal asignación.

Asimismo, al tratarse de un tema de constitucionalidad relativo a la efectividad del sufragio en la asignación de cargos de representación proporcional, es susceptible de ser impugnado en cada acto de aplicación.

28

²⁶ El artículo 212 fracción II del Código Electoral, dispone que “en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional...en los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. **No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura común**”.

²⁷ Tomando como base el criterio sostenido en la jurisprudencia P./J.55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**.

²⁸ Acorde con la jurisprudencia 35/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**.

Agravios relativos a la contravención de lo dispuesto por la SCJN

Es infundado el agravio relativo a que la responsable contravino lo resuelto por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, al correr nuevamente la fórmula de asignación de regidurías y contabilizar los votos en los que se marcó ambos partidos que postularon a la candidatura común PAN-PRI.

Lo anterior, pues en concepto del actor, en dichas acciones se convalidó la prohibición contenida en el artículo 212, fracción II del Código Local²⁹, el cual establece que, en la asignación de regidurías por RP, *“No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura común”*.

Lo infundado radica en que la actora parte de una premisa incorrecta al considerar que la SCJN, en las acciones de inconstitucionalidad antes mencionadas, **concluyó que los votos en los que se marcó a los dos partidos postulantes de la candidatura común no deben contabilizarse en la asignación de regidurías de RP.**

Al respecto esta Sala al resolver los juicios **ST-JRC-81/2021**, así como **ST-JRC-55/2021** y su acumulado, ha sostenido que la interpretación del Tribunal local, del numeral 212, fracción II, del Código Local, es acorde con lo resuelto por la SCJN, en las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, pues en dicha ejecutoria no se determinó que los votos emitidos mediante la marca de dos o más emblemas de los partidos que postulan una candidatura común no debían contabilizarse para la asignación de regidurías de RP.

Contrario a lo argumentado por la parte actora, la SCJN no ha considerado que los votos obtenidos por una alianza electoral, ya sea que se trate de una candidatura común o una coalición, mediante la marca en más de un emblema de los partidos que postulan

²⁹ El artículo 212 fracción II del Código Electoral, dispone que “en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional...en los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. **No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura común”**.”



conjuntamente una candidatura no deban contabilizarse para efectos de la asignación de cargos de representación proporcional.

Por otra parte, en la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, por mayoría de 9 votos³⁰, se declaró la invalidez del artículo 61, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al considerar que la norma impugnada resultaba inconstitucional ya que el no tomar en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o mas partidos políticos unidos en una candidatura común, marcados en las boletas electorales, incidía en la asignación de representación proporcional y traería como consecuencia que el órgano legislativo no reflejara realmente la voluntad de los electores.

Asimismo, el máximo tribunal sostuvo que esa prohibición limitaba el efecto del voto al contabilizarlo para efectos de la elección de legisladores de MR pero no para legisladores de RP, lo cual también violentaba el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado en forma igualitaria.

De ahí que los agravios relativos resulten infundados.

Agravio relacionado con la individualidad de los partidos en las candidaturas comunes.

Son infundados los agravios relacionados con el tema de que que la responsable soslayó la naturaleza jurídica de la candidatura común, en la cual, los partidos conservan su individualidad, a diferencia de las coaliciones que postulan una plataforma electoral común, y por esa razón, no existe razón lógica para sumar los votos obtenidos como candidatura común al correr la formula de asignación de regidurías.

³⁰ Criterio obligatorio en términos de la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.), de rubro **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

ST-JDC-427/2024

Lo infundado radica en que, conforme con la línea jurisprudencial de la SCJN, en diversas acciones de inconstitucionalidad,³¹ el máximo tribunal ha determinado que son inconstitucionales aquellas disposiciones que disponen no contabilizar, para efectos de la asignación de cargos de representación proporcional, los votos obtenidos con la marca de más de un emblema de los partidos que conforman una alianza electoral, con independencia de que se trate de una candidatura común o coalición.

Por otra parte, la SCJN en dichas ejecutorias ha sostenido que, el privar de efectos a los votos válidamente emitidos (sin distinguir si provienen de coalición o de candidatura común), en la asignación de cargos de RP, atenta contra el principio constitucional que todo voto debe ser tomado en forma igualitaria.

Asimismo, ha sostenido que los votos válidamente emitidos por los electores deben ser tomados en consideración tanto en la elección de cargos de mayoría relativa, como en las asignaciones de cargos por el principio de representación proporcional, lo cual obedece al carácter único e indivisible del sufragio.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala al resolver los juicios, ST-JRC-55/2021 y su acumulado, así como ST-JRC-81/2021.

Finalmente, el resto de las manifestaciones de la parte actora tienen como base lo ya desvirtuado en el análisis de los agravios anteriores, y por ello tales alegaciones devienen igualmente inoperantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

³¹ En las acciones de inconstitucionalidad **22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas; 39/2014, 44/2014, 54/2014 y 84/2014 acumuladas; 40/2014, 64/2014 y 80/2014 acumuladas; así como 64/2015, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 acumuladas**, todas aprobadas por mayoría de ocho votos o más.



NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.